



DECRETO No. 348
(31 de Diciembre de 2008)

Por medio del cual se ordena la supresión y liquidación del Departamento Administrativo de Salud del Putumayo –DASALUD PUTUMAYO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En ejercicio de las facultades constitucionales previstas en el numeral 8 del artículo 305 y las conferidas por las ordenanzas 547 y 554 de 2008 y lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución en su artículo 305, numeral 8 establece que son atribuciones del gobernador: "Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas"
2. Mediante Ordenanza Número 547 del 14 de marzo de 2008 y Ordenanza Número 554 del 24 de julio de 2008 se otorgan facultades al Gobernador para modificar y determinar la estructura orgánica de la administración departamental y las funciones de sus dependencias, para modificar, fusionar, suprimir, o crear organismos y dependencias; para adoptar la planta de cargos del Departamento que sea acorde con sus posibilidades financieras y para modificar los códigos y los grados de la planta de cargos del Departamento, facultades que fueron extendidas por la Asamblea Departamental hasta el 31 de diciembre de 2008.
3. La Ley 489 de 1998 dispone los motivos por los cuales se podrá suprimir una entidad como los Departamentos Administrativos, disponiendo en el artículo 52, que se podrá suprimir y en consecuencia liquidar entidades y organismos administrativos cuando:

"3. Las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad"

"4. Así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y de eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año, luego de realizar el examen de eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad o el examen de los resultados para establecer en qué medida se logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado".



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
DESPACHO



LIBERTAD Y ORDEN

4. Igualmente el artículo 52 en el párrafo primero dispone que “El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.”
5. Mediante oficio del 15 de abril de 2008 dirigido al Ministerio de la Protección Social, el Gobierno Departamental, evidenció la grave situación financiera y administrativa encontrada en el Departamento Administrativo de Salud del Putumayo –DASALUD PUTUMAYO, situación que se refleja en la deficiente prestación de servicios de salud a la comunidad del Departamento y por lo tanto se solicitó la intervención de dicho organismo.
6. Mediante Resolución Número 00444 del 18 de abril de 2008 la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la intervención técnica y administrativa del Departamento Administrativo de Salud del Putumayo, con miras a su salvamento a fin de asegurar la eficiencia de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.

En dicha resolución la Superintendencia de Salud evidenció las fallas del servicio de salud y la incapacidad para prestar los servicios de salud atribuidos al Departamento por la Ley 715 de 2001, dado que no se cuenta con recurso humano suficiente, ni infraestructura física, ni tecnológica, así como la ausencia de los procedimientos para controlar la oportuna y eficiente prestación de los servicios de salud por parte de las Instituciones de salud del Departamento.

7. El Gobierno Departamental consciente de la necesidad de modernizar la administración y de conformidad con las causales de ley y con el estudio técnico, jurídico y de conveniencia realizado previamente por la Universidad de Antioquia, hace referencia al estudio de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda: Sobre el aislamiento para el manejo financiero de DASALUD PUTUMAYO, lo cual el Ministerio de Hacienda ratifica.

Así se pronuncia en el Informe de viabilidad Fiscal de los Departamentos correspondiente al año 2007: “De acuerdo con el informe de reconocimiento efectuado a la gobernación del Departamento en el mes de noviembre de 2007, la administración no cuenta con procesos y procedimientos financieros que permitan la optimización de los recursos y en relación con la ordenación del gasto están demarcadas tres áreas que ejecutan el gasto: para el sector salud la responsabilidad está en cabeza del Director del Departamento Administrativo de Salud del

garcía



Putumayo– DASALUD PUTUMAYO, para el sector educación la responsabilidad la tiene el secretario del despacho y para el resto de la administración departamental la responsabilidad está centralizada en el gobernador. Aunque los secretarios de despacho mantienen relación directa con la ejecución del gasto, se observa que las áreas de salud y educación son independientes de la administración departamental a la hora de ejecutar el gasto, pero en materia de pasivos la responsabilidad se deja a cargo de la administración central.

Evidenciando con lo anterior la grave situación del Departamento Administrativo de Salud del Putumayo –DASALUD PUTUMAYO, así como las inconsistencias de las formas estructurales pueden estar incidiendo en la lentitud para la ejecución de los proyectos de inversión pública. En ese mismo sentido el estudio propone que no solo se unifique la gestión financiera, sino la planeación, el control interno, los servicios jurídicos y el manejo de la información, pues si bien DASALUD PUTUMAYO es un departamento técnico ello no le incide en que pertenece al nivel central al igual que las secretarías de Despacho.

8. El Departamento Administrativo de Salud, DASALUD PUTUMAYO, fue evaluado por la Superintendencia Nacional de Salud y en su funcionamiento se encontraron serias deficiencias e incumplimiento a las funciones que son de su competencia. La Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, mediante memorando radicado con el NURC 8025-1-0341146 del 17 de abril de 2008, explicó el marco legal que obliga a DASALUD PUTUMAYO a garantizar la calidad de la atención en salud, a implementar un plan de atención de urgencias y el Sistema de Referencia y Contrarreferencia. De la misma manera, la citada Superintendencia recordó la obligatoriedad de DASALUD PUTUMAYO en adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, las normas políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, que formule y expida la nación o en armonía con estas. Al comparar a la luz del marco legal las acciones de DASALUD PUTUMAYO, la Superintendencia advierte el incumplimiento de este ente territorial, así:

DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS COMPETENCIAS DE LEY

Sistema Único de Habilitación.

El proceso de habilitación realizado por el Departamento Administrativo de Salud de Putumayo, carece de planeación y de un sistema de información que, diseñado desde las necesidades de la entidad territorial, permita conocer de manera precisa, actualizada, amplia y suficiente la caracterización de la oferta de servicios de salud en la entidad territorial.



Programa de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad en la Atención en Salud

No se tiene asignado un responsable de la planeación y organización del PAMEC. No se tiene definido procesos o un sistema de información que le permita evaluar la suficiencia de la red de prestadores teniendo en cuenta indicadores de uso, cuantificación de la oferta de servicios de sus prestadores.

Como comprador de servicios no cuenta con un sistema de información que le permita evaluar la eficiencia del proceso de referencia de su red de prestadores y auditoría externa a la calidad de la prestación de servicios de su red de prestadores y satisfacción de los usuarios por los servicios recibidos.

Proceso de Referencia y Contrarreferencia

No cuenta con un "Manual del Proceso de referencia y contrarreferencia" ni con un instrumento que permita articular los prestadores de servicios de salud según niveles de complejidad para permitir el acceso oportuno y funcional a la atención integral del usuario. No se tiene establecido un proceso de evaluación de la gestión del proceso de referencia y contrarreferencia.

Plan de Atención Básica.

De acuerdo con lo observado en el desarrollo de la visita inspectiva, y conforme a los conceptos de ESTRUCTURA, entendida ésta como la infraestructura Financiera, Física, Tecnológica y Administrativa, Recurso Humano Profesional, Técnico y Auxiliar, los PROCESOS orientados al cumplimiento de las obligaciones, tales como Planeación, Ejecución y Evaluación de las acciones PAB y el RESULTADO de tales acciones en términos del mejoramiento de la salud y calidad de vida de la población objeto del PAB todo ello inmerso en el concepto de CALIDAD del servicio en términos de Accesibilidad, Suficiencia, Eficiencia, Seguridad, Continuidad, Oportunidad, Competencia Profesional, Efectividad y Satisfacción del Usuario, se presenta el análisis de la situación en los siguientes términos:

Estructura: El Departamento Administrativo de Salud del Putumayo, no cuenta con recurso humano, infraestructura física y tecnológica suficiente, para el cumplimiento a cabalidad de las competencias que en materia de salud Pública asignó la Ley 715 de 2.001.

Debido a la deficiencia del recurso humano se invierte un alto porcentaje de recursos en contratación de recurso humano y de servicios, sin que se garantice la continuidad y efectividad de las acciones realizadas e incumpliendo la normatividad que asigna la responsabilidad por la ejecución de las acciones de Salud Pública a las Entidades Territoriales Ley 715 de 2001.



Las acciones de vigilancia en salud pública se ven afectadas por fallas en la oportunidad en los reportes de información del SIVIGILA y en general por la organización (recurso humano y tecnológico) y procesos.

Hay fallas en la estructura administrativa y tecnológica del Laboratorio de Salud Pública que no permiten la cobertura suficiente.

Procesos: *Las actividades de asistencia técnica, seguimiento y evaluación solo se iniciaron en el segundo semestre; es decir que el recurso humano es insuficiente para el desarrollo de las competencias de asistencia técnica, seguimiento y evaluación a direcciones locales, IPS, EPS, ARS y acciones de IVC de factores de riesgo del ambiente.*

No se encuentra establecido un proceso de monitoreo oportuno y continuo a los PAB Municipales. El Departamento se limita a canalizar la información remitida por los Municipios y la envía al Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el formato establecido para reporte de indicadores, sin ninguna evaluación previa.

Los procesos de auditoría/interventoría no se cumplen en términos de garantizar una gestión oportuna, suficiente, continua y efectiva prestación del servicio de salud tanto del PAB como de atención a la población vinculada.

Resultados: *Las deficiencias en la gestión del PAB arriba mencionadas, se traducen en situaciones de salud, de las cuales se señalan algunas a continuación:*

Vacunación: El cumplimiento de coberturas de vacunación en el 2006 estuvo muy por debajo de las metas nacionales (95%), exponiendo a la población a enfermar o morir por enfermedades inmunoprevenibles.

Polio, 90.5%; DPT, 90.5%; BCG, 79.4%; Hepatitis B, 90.5%; Haemophilus Influenza Tipo B, 90.5%; Triple Viral, 92.7%; Fiebre Amarilla, 91.5%.

Es importante resaltar que en el Departamento del Putumayo se ha observado un aumento significativo de la Mortalidad Materna y Perinatal.

Así las cosas, Dasalud Putumayo falló al no establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de su jurisdicción.

DEL RIESGO FINANCIERO PARA EL DEPARTAMENTO POR LA SITUACIÓN DEFICITARIA DE DASALUD PUTUMAYO.



En el informe de viabilidad fiscal a diciembre de 2007, el Ministerio de Hacienda estableció que el Departamento del Putumayo presenta riesgos financieros por la situación deficitaria de DASALUD PUTUMAYO. El diagnóstico presentado a la Superintendencia Nacional de Salud por el Agente Interventor de DASALUD PUTUMAYO, en agosto del presente año, ratifica la situación deficitaria de la entidad intervenida, al reconocer que el déficit asciende a más de 11 mil millones de pesos para la vigencia fiscal 2008.

DE LA CONCERTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE DASALUD PUTUMAYO.

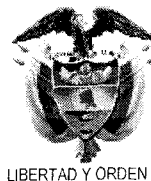
Los argumentos técnicos que soportan el incumplimiento de las competencias de ley por parte de DASALUD PUTUMAYO, sumados a la situación deficitaria de esta entidad, llevaron a diferentes autoridades nacionales y departamentales a la búsqueda de soluciones de fondo del grave problema que se traduce en riesgo permanente a la salud de los putumayenses.

Entre los meses de enero y mayo de este año, la sociedad putumayense incluyó en el Plan de Desarrollo Departamental el mandato de liquidar el Departamento Administrativo de Salud DASALUD PUTUMAYO y crear una Secretaría de Salud.

En marzo, la Asamblea Departamental otorgó facultades al Gobernador para modificar y determinar la estructura orgánica de la Administración Departamental y las funciones de sus dependencias, facultades que posteriormente fueron ampliadas hasta el 31 de diciembre del presente año.

El 15 de diciembre de este mismo año, el Departamento del Putumayo firmó el Otrosí N° 4 al Convenio de Desempeño suscrito con la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el que se comprometió a realizar la reestructuración administrativa. En el mismo documento, el Ministerio se comprometió a adelantar las gestiones necesarias para que el Departamento obtenga un crédito de \$4.800.000.000 en condiciones blandas, que se destinará a la financiación de las indemnizaciones y pasivos con el personal que deba salir de la administración en aplicación de la reestructuración administrativa contemplada en dicho convenio.

El día 19 del mismo mes, el Ministro de la Protección Social, el Superintendente Nacional de Salud y el Gobernador del Putumayo, acordaron la conveniencia del levantamiento de la medida de intervención de DASALUD PUTUMAYO, para facilitar la liquidación de dicha entidad por parte del Departamento y la creación de la Secretaría de Salud Departamental, decisiones pertinentes en el marco del proceso de reestructuración administrativa adelantado por el Departamento del Putumayo. El Dr. Claudio Gómez, Superintendente Delegado de Medidas Especiales, orientó al Departamento en la sustentación técnica de la solicitud del levantamiento de la



intervención de DASALUD PUTUMAYO como paso previo a la liquidación de la entidad territorial.

El 22 de diciembre, el Departamento del Putumayo presentó el documento preliminar requerido, asesorado por la Universidad de Antioquia –encargada del estudio de reestructuración-, el cual fue complementado bajo la tutoría de la Dra. Anyela López, asesora del Ministerio de la Protección Social.

Finalmente, el 30 de diciembre, el Departamento del Putumayo entregó al Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud los documentos requeridos: 1. Propuesta de estructura “REESTRUCTURACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO” efectuada por la Universidad de Antioquia, documento paginado en 115 folios. 2. Documento de alcance técnico al estudio de reestructuración del Departamento del Putumayo, en 6 folios con sus respectivos soportes documentales de 56 folios más. 3. Solicitud de levantamiento de la medida de intervención administrativa de DASALUD PUTUMAYO, firmada por el Gobernador en 3 folios.

DECRETA

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

SUPRESION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase y en consecuencia líquidese el Departamento Administrativo de Salud del Putumayo- DASALUD PUTUMAYO, entendida como una dependencia técnica de la administración central del departamento y máximo ente de dirección del Sistema General de Seguridad Social a nivel Departamental, domicilio y sede de sus órganos administrativos en la ciudad de Mocoa, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 10 de 1990 y normas que la modifiquen, adicionen o complementen. Creado mediante Ordenanza Número 193 de junio 26 de 1997, y reorganizada mediante Decreto Número 00205 de agosto 8 de 2001.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto el Departamento Administrativo de Salud del Putumayo – Dasalud del Putumayo, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL PUTUMAYO - DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN.



ARTÍCULO 2. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. En caso de que la liquidación no se concluya en el plazo señalado, el mismo podrá ser prorrogado hasta por un término igual, mediante solicitud escrita y motivada del Liquidador al Gobernador, quien mediante acto debidamente motivado ampliará el plazo.

La existencia jurídica de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACION, se dará por terminada, bien sea con el acta de cierre de la liquidación o con la expiración del término.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE INICIAR O DESARROLLAR NUEVAS ACTIVIDADES. DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACION no podrá iniciar o desarrollar nuevas actividades en cumplimiento de su objeto social, ni realizar actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones tendientes a su liquidación. Esta prohibición opera a partir de la vigencia del decreto que ordena la supresión y liquidación de la entidad.

PARAGRAFO: Con el propósito de generar recursos para atender los pasivos podrá DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACION celebrar en forma directa y/o en conjunto con las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental, Hospitales Públicos u otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los contratos o convenios que se requieran para ceder el uso y goce de sus bienes, activos y derechos, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de entidades públicas.

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE. Por asimilarse DASALUD PUTUMAYO a una entidad pública según sus normas de creación y organización, y en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el régimen de liquidación será el establecido por el Decreto Ley 254 de 2000, "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", a su vez modificado por la Ley 1105 de 2006.

ARTICULO 5. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE LIQUIDACIÓN. Serán consecuencias inmediatas de la declaratoria de liquidación, que operarán de pleno derecho:

1. La terminación de los contratos laborales suscritos por el DASALUD PUTUMAYO;
2. La terminación de la relación laboral con los empleados públicos y trabajadores oficiales de DASALUD PUTUMAYO;



ARTÍCULO 6. LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. Como consecuencia del inicio del proceso de liquidación de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN, se terminarán y liquidarán todos los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos por la entidad.

ARTÍCULO 7. NORMAS APLICABLES. El proceso de liquidación se regirá en primer término por las disposiciones contenidas en este Decreto, el Decreto-Ley 254 de 2.000, modificado por la Ley 1105 de Diciembre de 2.006, Decreto 2211 de 2004, disposiciones sobre liquidación contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y en actuaciones administrativas las contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La disposición y realización de activos y demás actos de gestión que debe realizar el liquidador, se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto y subsidiariamente acudirá a las normas aplicables a las entidades del Sistema General de Seguridad Social de orden departamental.

CAPITULO II

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 8. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACION, tendrá como órganos de dirección a la Junta Liquidadora y al Liquidador.

ARTÍCULO 9. LIQUIDADOR. El Liquidador de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACION, será de libre designación y remoción del Gobernador del Putumayo; estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades de los servidores públicos.

PARAGRAFO 1. La remuneración del liquidador será establecida por el Gobernador del Departamento del Putumayo. El reconocimiento y pago de la remuneración del Liquidador, se hará con cargo a los recursos de la liquidación y en el evento de que no existan se asumirán con cargo al presupuesto del Departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO 2. Será competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad y podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como representante legal de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN y adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación, con



miras a la pronta realización de los activos y el pago gradual del pasivo, cumpliendo con la prelación establecida en la ley, dentro del marco de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

En particular el Liquidador ejercerá las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;
2. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
3. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de las obligaciones a cargo de la misma;
4. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;
5. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;
6. Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;
7. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;
8. Elaborar y ejecutar el Programa de supresión de empleos y terminación de contratos de trabajo de la entidad en liquidación;
9. Exigirles rendición de cuentas de su gestión a los administradores o a cualquiera que haya manejado intereses de DASALUD PUTUMAYO, antes de su liquidación;
10. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y presentarlo ante la Junta Liquidadora, para su aprobación y trámite correspondiente;
11. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;
12. Continuar con la contabilidad de la entidad; Ordenar el cierre de la contabilidad de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACION e iniciar la contabilidad de la liquidación de conformidad con las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación;
13. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios y encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir los bienes recibidos en prenda, o en comodato,



- cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;
14. Liquidar los contratos que con ocasión de la liquidación de DASALUD PUTUMAYO cumplan su plazo, se den por terminados, se subroguen o cedan, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio;
 15. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;
 16. Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;
 17. Celebrar los contratos para transferir la propiedad de los bienes afectos al servicio de salud, una vez los mismos hubieren sido inventariados y valorados por parte del Liquidador;
 18. Transferir los bienes de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN, en los términos y condiciones previstos en el presente decreto;
 19. Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;
 20. Rendir informe trimestral de su gestión ante la Secretaría de Salud de Putumayo y el Ministerio de la Protección Social;
 21. Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;
 22. Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;
 23. Elaborar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes, en los términos previstos en el presente Decreto;
 24. Realizar con la aprobación previa de la Junta Liquidadora, el saneamiento contable de la entidad y los castigos contables de activos y pasivos que resulten pertinentes;
 25. Requerir al Departamento Jurídico de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACION o a la persona responsable del Área Jurídica, para que entregue actualizado y/o realice un inventario de los procesos judiciales en los cuales sea parte la Entidad, y presentar los informes respectivos a la Junta Liquidadora;
 26. Diseñar y ejecutar el Programa de Readaptación Laboral de las personas que se mantengan como Planta Transitoria de la entidad en liquidación;
 27. Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

PARÁGRAFO 1. En el ejercicio de las funciones de que tratan los numerales 13 y 15 del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.



PARÁGRAFO 2. El liquidador designado deberá presentar dentro de un término máximo de 3 meses contados a partir de su posesión un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida o disuelta, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.

El liquidador enviará a la Contraloría Departamental, copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como liquidador.

PARAGRAFO 3. El liquidador podrá delegar la representación de la entidad ante las autoridades judiciales y administrativas en los procesos en que sea parte DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 11. DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales.

ARTÍCULO 12. JUNTA LIQUIDADORA. Para el cumplimiento de sus funciones el Liquidador será asistido por una Junta Liquidadora conformada por:

1. El Gobernador del Putumayo o su delegado, quien la preside;
2. El Secretario de Salud del Departamento del Putumayo o quien haga sus veces;
3. El Secretario de Hacienda del Departamento de Putumayo o quien haga sus veces;

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta Liquidadora estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y responsabilidades previstas en la ley.



Igualmente serán responsables cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ellos asignadas en el proceso de liquidación, éste no se desarrolle de manera oportuna.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA JUNTA LIQUIDADORA. Serán funciones de la Junta Liquidadora, además de las previstas en la ley las siguientes:

1. Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente de la liquidación;
2. Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador;
3. Aprobar el cálculo actuarial de los pasivos pensionales;
4. Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador, en relación con el desarrollo del procedimiento liquidatorio;
5. Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo;
6. Autorizar al Liquidador para transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando la cuantía de las pretensiones supere el 10 por ciento de la menor cuantía del Departamento.
7. Autorizar al Liquidador para celebrar los contratos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los bienes que deban ser entregados a terceros de conformidad con la normatividad vigente;
8. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto de rentas y gastos anual de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación;
9. Examinar las cuentas y aprobar anualmente o cuando lo estime conveniente, el Balance General, los Estados Financieros, el saneamiento contable de la entidad en liquidación, y los castigos contables de activos y pasivos que resulten pertinentes en DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN;
10. Darse su propio reglamento;
11. Autorizar al liquidador para la celebración de los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación cuando su cuantía sea superior a la mínima cuantía del Departamento del Putumayo;
12. Las demás que señale la ley o el reglamento.

PARÁGRAFO 1. La Junta Liquidadora se reunirá por derecho propio, por lo menos una vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Liquidador o por el Presidente de la misma. La convocatoria se hará por cualquier medio escrito, y con una antelación no inferior a tres (3) días comunes a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes.



Las reuniones se efectuarán en el domicilio de la entidad en liquidación, o en el lugar que se indique en el aviso de convocatoria.

PARÁGRAFO 2. De las reuniones se levantarán actas las cuales se harán constar en el libro de actas y serán suscritas por el Presidente y el Secretario que determine la Junta Liquidadora.

TITULO II

DISPOSICIONES LABORALES Y PENSIONALES

ARTÍCULO 14. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN. Como consecuencia de la supresión de DASALUD PUTUMAYO, habrá lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con el Decreto Ley 2400 de 1968, en lo que sea pertinente, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Leyes y reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos. La terminación de los contratos de trabajo se regirá por las normas legales y reglamentarias vigentes aplicables a los trabajadores oficiales.

Así mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIÓN DE VINCULAR NUEVOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dentro del término previsto para el proceso de la liquidación de DASALUD PUTUMAYO, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

ARTÍCULO 16. SUPRESIÓN DE EMPLEOS. Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la reincorporación o incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la Ley 909 de 2004, y en sus decretos leyes y reglamentarios, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 17. COMPATIBILIDAD ENTRE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. El pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento



y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los servidores públicos.

ARTÍCULO 18. DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS PENSIONADOS DE DASALUD PUTUMAYO. Se respetarán los derechos adquiridos por los pensionados que hayan satisfecho los requisitos legales y convencionales exigidos, aunque no se hubiere proferido el acto que declare su exigibilidad.

ARTÍCULO 19. REVISIÓN DE PENSIONES Y CUOTAS PARTES. El Liquidador está facultado para realizar las verificaciones y revisiones de las pensiones y cuotas partes, si advierte que algunas de ellas fueron indebidamente concedidas, se le faculta expresamente para instaurar las acciones judiciales a que haya lugar.

ARTICULO 20. PAGO DE INDEMNIZACIONES, PRESTACIONES, COMPENSACIONES Y PASIVO LABORAL. Podrá ordenarse el pago de indemnizaciones, prestaciones, compensaciones y pasivo laboral, con anterioridad a la consolidación de la masa liquidatoria.

ARTÍCULO 21. LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL. Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía de fuero sindical, si la hubiere; el Liquidador adelantará los procesos de levantamiento de fuero sindical. Será responsabilidad del Liquidador iniciar dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del acto de supresión de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACION, los trámites pertinentes. Una vez en firme los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos, se terminará la relación laboral o la vinculación legal y reglamentaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 22. CÁLCULO ACTUARIAL. DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN, presentará para la respectiva aprobación de la Junta Liquidadora, el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales que tuviere a su cargo, atendiendo las instrucciones técnicas que para el efecto imparta el Secretario de Salud del Departamento de Putumayo.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo de manera completa y correcta, en el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, será necesario efectuar previamente los ajustes a que haya lugar, para el pago de las respectivas pensiones.

ARTÍCULO 23. RECONOCIMIENTO DE PENSIONES Y CUOTAS PARTES. El reconocimiento y pago de las pensiones y cuotas partes que se encuentren a cargo de DASALUD PUTUMAYO se trasladarán al fondo de pensiones del departamento. Para tal efecto el Liquidador deberá entregar a la entidad que se determine, los documentos, archivos magnéticos con los elementos



correspondientes y demás información laboral que sirvió de fundamento al cálculo actuarial y que será el soporte para la creación de la base de datos necesaria para la elaboración de la nómina de pensionados.

ARTÍCULO 24. TRASLADO DEL PAGO DE PENSIONES. A partir del momento que señale el Departamento, se trasladará al fondo de pensiones respectivo, el pago de las pensiones que estén a cargo de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO. Mientras se surten los trámites pertinentes para que el fondo respectivo asuma este traslado, la entidad que tiene a su cargo el pago, deberá seguir cumpliendo con dicha obligación.

ARTÍCULO 25. OBLIGACIONES QUE ASUME EL FONDO DE PENSIONES. El fondo de pensiones respectivo asumirá los siguientes pagos:

1. El de las pensiones causadas y reconocidas;
2. El de las pensiones cuyos requisitos están cumplidos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de supresión;
3. El de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicios *pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión*, cuando previo cumplimiento del requisito de la edad, la pensión le sea reconocida, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

PARÁGRAFO 1. Solo se pagarán las obligaciones que figuren dentro del respectivo cálculo actuarial.

PARÁGRAFO 2. El Departamento del Putumayo constituirá las reservas requeridas para fortalecer los fondos territoriales de pensiones, respecto de los pensionados a su cargo y a responder por cuotas partes de pensiones y bonos pensionales.

ARTÍCULO 26. DE LOS BIENES AFECTOS AL PAGO DE PASIVOS PENSIONALES. Los activos del DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN, que estén destinados al pago de los pasivos pensionales, conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de la liquidación y deberán ser entregados al Fondo de Pensiones del Departamento. Si dichos activos no fueren suficientes para financiar tales pasivos y en razón de la preferencia de primer grado que le corresponde a los pasivos laborales, en la liquidación se destinarán preferentemente otros activos de la entidad a tal fin, hasta completar el monto de aquellos pasivos.

Los activos que se entreguen para atender el pago de pasivos pensionales deberán ser preferentemente activos monetarios, en la medida que lo permitan las condiciones de liquidación.



ARTICULO 27. PAGO DE INDEMNIZACIONES, PRESTACIONES, COMPENSACIONES Y PASIVO LABORAL. Podrá ordenarse el pago de indemnizaciones, prestaciones, compensaciones y pasivo laboral, con anterioridad a la consolidación de la masa liquidatoria.

TITULO III

RÉGIMEN DE BIENES

CAPITULO I

DE LOS ACTIVOS DE LA LIQUIDACION

ARTICULO 28. INVENTARIOS. El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular;
2. La relación de los bienes corporales cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento;
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente;
4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

PARÁGRAFO. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el periodo de la liquidación. Asimismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.



ARTÍCULO 29. APROBACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios físicos y contables detallados de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN, deberán ser presentados a la Junta Liquidadora para su aprobación, por parte del Liquidador y el Contador quienes los suscriben, con la finalidad de obtener su aprobación.

PARÁGRAFO. Una vez aprobados deberá remitirse copia de los mismos a la Contraloría Departamental para el control posterior.

ARTÍCULO 30. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Asimismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

ARTÍCULO 31. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. La masa de la liquidación de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN, estará constituida por bienes de su propiedad, sus rendimientos financieros, sus acreencias y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la entidad a liquidar.

ARTÍCULO 32. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. No formarán parte de la masa de la liquidación:

1. Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Departamental;
2. Los bienes y derechos que determine el acto de supresión o disolución, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52° de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo cuando se trata de la creación de nuevas entidades o del traslado de competencias; cuando quiera que la entidad no posea otros bienes o recursos para atender la totalidad de sus pasivos, deberá reconocerse a la entidad en liquidación, por la entidad que reciba los bienes u otra entidad que se señale, el valor comercial de los bienes que se transfieran o establecerse un mecanismo que permita a la



liquidación disponer de recursos, con cargo a dichos bienes, para atender total o parcialmente el pago de acreencias, todo ello en la forma que señale el reglamento;

3. Los bienes públicos que posea la entidad en liquidación, que conforme a la Constitución y la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles;
4. Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Los recursos destinados a la ejecución de funciones, como consecuencia de la liquidación, fusión o traslado de competencias, de las que trata el artículo 52º de la Ley 489 de 1998, conforman parte del organismo receptor de la correspondiente función o competencia.

CAPITULO II

DE LOS PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

ARTICULO 33. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos, el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías;
2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad;
3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

PARÁGRAFO. Los pasivos deben aparecer en el inventario conforme al orden de relación legal de pagos establecidos en los artículos 2494º. y siguientes del Código Civil.

TITULO IV

DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

CAPITULO I

INICIACIÓN Y TRÁMITE DEL PROCESO

ARTICULO 34. INICIACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El proceso de liquidación se inicia una vez entre en vigencia el presente decreto, tal como se establece en su artículo 59.



ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez se realice la toma de posesión por parte del liquidador –hora cero- se iniciará el trámite administrativo de la liquidación contemplado en este decreto.

CAPITULO II ACREENCIAS Y RECLAMACIONES

ARTICULO 36. EMPLAZAMIENTOS. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

1. La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;
2. El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

PARÁGRAFO. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

ARTÍCULO 37. PRESENTACIÓN DE ACREEDORES Y RECLAMACIONES. Dentro del primer mes, contado a partir de la segunda publicación en los diarios señalados en el artículo anterior, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado facultado exclusivamente para tal fin, presentando prueba de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentarlas en debida forma ante el Liquidador.



Aquellas personas que tengan en su poder activos de la entidad en liquidación, deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere, dentro del término y en las condiciones que establezca el Liquidador.

ARTÍCULO 38. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. Vencido el término para la presentación de acreedores y reclamaciones, el Liquidador procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos dentro de los treinta (30) días siguientes al traslado de los mismos, prorrogables, y con base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo la graduación y calificación de créditos establecidas en el Código Civil. Contra el acto administrativo que formalice la aceptación o rechazo de créditos, procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 39. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. El nombre, dirección, identificación y cargo si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante;
2. Pretensiones;
3. El despacho en que cursa o cursó el proceso;
4. El estado actualizado del proceso y su cuantía;
5. El nombre y dirección del apoderado de la entidad en liquidación;
6. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la Entidad.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, el archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

ARTICULO 40. NOTIFICACIÓN A ENTIDADES GUBERNAMENTALES. Sin perjuicio de la publicación del presente Decreto, el Liquidador deberá notificar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a la Contaduría General de la Nación y demás entidades que estime



convenientes, de la supresión de la entidad y la iniciación del proceso liquidatorio.

CAPITULO III AVALÚOS DE BIENES E INVENTARIOS

ARTICULO 41. AVALÚO DE BIENES. Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia;
2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos avaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por la Secretaría de Salud Departamental del Putumayo;
3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría Departamental de Putumayo, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

ARTÍCULO 42. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS. Los contratos que con ocasión del inicio del proceso de liquidación de la entidad se terminen, se cedan o traspasen, deberán liquidarse a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio.

CAPITULO IV DESTINACIÓN DE LOS BIENES Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 43. BIENES AFECTOS Y NO AFECTOS. El Liquidador deberá definir los bienes afectos al servicio de salud, teniendo en cuenta que serán aquellos necesarios para la prestación del servicio de salud. Los bienes muebles e inmuebles podrán ser explotados por el Liquidador.

PARÁGRAFO 1. Con el inicio del proceso liquidatorio de la entidad se autoriza la venta, arriendo o explotación económica de los bienes afectos al servicio de salud de DASULUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO 2. Los bienes no afectos al servicio de salud, teniendo en cuenta su estado físico, serán destinados por el Liquidador, a atender el trámite liquidatorio de la entidad, encontrándose facultado el Liquidador para realizar sobre los mismos los contratos de disposición y/o administración que estime más convenientes para el logro del fin perseguido.



ARTÍCULO 44. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS.

La entidad en liquidación publicará en la página Web que determine el Gobierno Departamental una relación del inventario y avalúo de los bienes de la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, la entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un contrato interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

ARTÍCULO 45. BIENES OBJETO DE ENAJENACIÓN. Los activos de la entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

1. El liquidador podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes;
2. La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva;
3. Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la entidad que determine el liquidador;
4. El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;
5. Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes y los demás que para el efecto determine el reglamento.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.



PARÁGRAFO 2. Para la enajenación de sus bienes, las entidades en liquidación podrán acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar contratos entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

PARÁGRAFO 3. Cuando dentro de los activos de la entidad en liquidación se encuentren acciones, las mismas se podrán enajenar por los mecanismos previstos en el presente artículo, pero en todo caso deberán observarse los siguientes principios mínimos:

1. Deberá realizarse una primera oferta que estará exclusivamente dirigida a las personas señaladas en el artículo 3º de la Ley 226 de 1995;
2. En esta primera etapa los beneficiarios de la misma podrán adquirir las acciones por el precio determinado para el efecto en el presente artículo y utilizar sus cesantías para adquirir estas acciones;
3. Las etapas subsiguientes se realizarán a través de mecanismos que permitan amplia concurrencia y en ellas el precio mínimo por el cual podrán adquirir terceros será aquel al cual se vendió a los beneficiarios de las condiciones especiales a que se refiere el numeral 1.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES.

Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada;
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar;
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente;
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles;
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes;
6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo



de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito;

7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas;
8. Para el pago de las obligaciones tributarias y parafiscales se procederá conforme a los acuerdos de pago suscritos por la entidad, según certificación expedida por la entidad acreedora, o certificación de valores consolidados por el Contador de la entidad liquidadora.

PARÁGRAFO 1. Las obligaciones laborales de la entidad en liquidación, relacionadas con indemnizaciones, compensaciones, obligaciones y liquidaciones del personal a quienes se les suprime el cargo o da por terminado el contrato de trabajo y otros pasivos laborales autorizados por el Ministerio de Protección Social, se cancelarán con el producto de los recursos provenientes de los Convenios suscritos entre el Departamento del Putumayo y la Nación y la enajenación de bienes, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de los bonos pensionales, si hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de administración surgidos durante el trámite liquidatorio, se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando.

ARTÍCULO 47. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE CRÉDITOS A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN. A la terminación del último período para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir, tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

ARTÍCULO 48. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante Resolución motivada el Liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las



excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dineros excluidos de la masa de la liquidación, cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.

ARTÍCULO 49. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fondo de Pensiones que indique el Departamento.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Departamento. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fondo de Pensiones que indique el Departamento.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existen procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que el Departamento u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.



CAPITULO V

ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN

ARTICULO 50. CONTENIDO DEL ACTA FINAL DE LIQUIDACION.

Culminado el proceso de liquidación de la entidad, el liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

1. Administrativos y de gestión;
2. Laborales;
3. Operaciones comerciales y de mercadeo;
4. Financieros;
5. Jurídicos;
6. Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

El informe deberá ser presentado a la Junta Liquidadora, para las observaciones pertinentes; si no se objetare en ninguna de sus partes, se levantará un acta que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Liquidadora.

Los estados Financieros incluidos en el informe final, se elaboran con corte contable al mes inmediatamente anterior a la fecha de cierre. Una vez realizado el cierre contable definitivo, se adjuntará dicha información al informe final.

Si se objetare, el liquidador realizará los ajustes necesarios y se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I CONTABILIDAD EN EL PROCESO LIQUIDATORIO

ARTÍCULO 51. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACION. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables a las entidades en liquidación serán las establecidas por la Contaduría General de la Nación.

PARAGRAFO. Las entidades públicas en liquidación seguirán presentando información financiera, económica y social al Contador General de la Nación, en la forma y términos establecidos por la misma para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.



ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO CONTABLE. Como consecuencia del inicio del trámite de liquidación, se modificarán las normas contables aplicables, en lo relativo a los criterios de reconocimiento y revelación. En consecuencia, no se aplicará la clasificación de activos y pasivos en corrientes y no corrientes, pues la realización de los activos para el pago de los pasivos, hace que éstos se clasifiquen en "corriente". De igual forma, no tendrán aplicación los principios de contabilidad pública de "Asociación de ingresos, costos y gastos", así como tampoco la preparación y presentación de flujos de efectivo estructurado en actividades de operación, inversión y financiación, toda vez que se requiere solamente que muestre las entradas y salidas de efectivo producto de la liquidación.

ARTICULO 53. CIERRE DE LA CONTABILIDAD. El cierre contable consiste en debitar las cuentas de ingresos y acreditar las cuentas de gastos y costos, utilizando como contrapartida la cuenta 5905 - Cierre de Ingresos, Gastos y Costos, transfiriendo el saldo neto a la cuenta patrimonial "Resultado del Ejercicio".

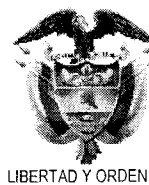
PARÁGRAFO 1. Cuando el cierre suceda en una fecha diferente al 31 de diciembre, deberá elaborarse dentro de la misma vigencia dos cierres contables: Uno que corresponda a la actividad financiera, económica y social del ente antes de la liquidación, y el otro que contenga el resultado de las operaciones realizadas durante el período, con ocasión de la liquidación, utilizando la cuenta creada para tal efecto.

PARÁGRAFO 2. Las operaciones derivadas del proceso de liquidación deben registrarse en los mismos libros de contabilidad de DASALUD PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO 3. Antes de adelantar el proceso de cierre, se deberán consolidar las prestaciones sociales, registrar los ajustes contables que surjan como consecuencia de inconsistencias presentadas en la información y trasladar la información pormenorizada de los proyectos de inversión. De la misma manera se deberá efectuar el cierre de los saldos conciliados de la cuenta 1995 - PRINCIPAL Y SUBALTERNA.

PARÁGRAFO 4. Para efectos del registro del resultado de las operaciones derivadas del proceso de liquidación al cierre del ejercicio, se utilizarán las CUENTAS 3111 o 3233 - RESULTADO DEL EJERCICIO DE ENTIDADES EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, según corresponda.

PARÁGRAFO 5. Los registros en las cuentas de Planeación y Presupuesto deberán reflejar no solo las etapas de aprobación y ejecución que corresponden al presupuesto inicialmente aprobado, sino las modificaciones y ejecuciones que surjan con ocasión del proceso liquidatorio. El cierre de estas



cuentas debe efectuarse conforme a lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública.

CAPITULO II

CULMINACION DE LA LIQUIDACION

ARTICULO 54. CULMINACION DE LA LIQUIDACION. El liquidador, previo concepto de la Junta Liquidadora, declarará terminado el proceso de liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la ley.

Previo concepto de la Junta Liquidadora, el liquidador declarará terminado el proceso liquidatorio.

CAPITULO III

ARCHIVOS

ARTÍCULO 55. ARCHIVOS. Los archivos de la entidad en liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación y en coordinación con el Archivo Departamental. Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la masa de la entidad en liquidación.

PARÁGRAFO. Para la consolidación, organización y conservación del Archivo de la entidad se podrán celebrar contratos interadministrativos o contratar firmas especializadas, según las normas legales vigentes.

ARTICULO 56. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. Los empleados y trabajadores que al momento de la liquidación desempeñen empleos o cargos de dirección, confianza y manejo y los responsables de los archivos de la entidad, así como los demás servidores públicos, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.



ARTÍCULO 57. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

CAPITULO IV

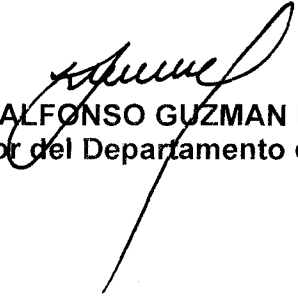
INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTICULO 58. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. El hecho de que DASALUD PUTUMAYO entre en liquidación, no constituye causal para que cese la Inspección, vigilancia y control de la misma, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y demás autoridades competentes, la cual continuará desarrollándose teniendo en cuenta el estado de liquidación en que se encuentra la entidad, hasta su terminación.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordene el levantamiento de la intervención por parte de la Superintendencia de Salud decretada mediante la Resolución 0444 de abril 18 de 2008 y demás resoluciones que ampliaron su plazo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Mocoa, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del año dos mil ocho (2.008).


FELIPE ALFONSO GUZMAN MENDOZA
Gobernador del Departamento de Putumayo